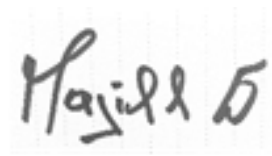


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 11 de abril de 2024. A despacho del señor juez informándole que la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, allega a través del Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia, escrito por medio del cual solicita se le notifique por conducta concluyente e interpone recurso en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago. Ello en compañía de poder conferido a apoderado judicial. Para proveer.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2023-00032
Auto interlocutorio nro. 0559

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Vista la constancia secretarial que antecede y dado que la demandada, señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, ha conferido poder al profesional del derecho, Dr. **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ**, para que lo represente en este proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por el señor **FERNÁN MONTOYA ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 4.315.210, en contra de la señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 25.231.676, se dispondrá entonces, tener a la demandada notificada por conducta concluyente de la demanda y del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago en su contra, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído. Ello de conformidad con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

(...) Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda

o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

Así mismo, se reconocerá personería amplía y suficiente para actuar al abogado designado, en los términos del mandato a este conferido. (Artículo 75 del C. G. del P.).

Ahora, respecto del recurso que interpuso la parte demandada en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, de este se correrá traslado al extremo activo de la actuación, una vez vencidos los cinco (05) días de que trata el artículo 431 del C. G. del P., así como los diez (10) días de que habla el numeral 1 del artículo 442 *ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: TENER a la demandada señora **GLORIA GARCÍA GIRALDO**, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de la demanda y del auto que admitió la misma en su contra. Ello desde la notificación por estado electrónico de la presente providencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, Dr. **ALEXANDER GARCÍA HERNÁNDEZ**, para que represente a la demandada, conforme al poder a este, debidamente otorgado.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

JUEZ

JCA

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738446842fee4bd555877e4a4bb03166de09b3f87e48d79f303e81e14d8f9ab1**
Documento generado en 11/04/2024 04:01:09 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>